



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0157/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0113, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Sentencia Civil núm. 037-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia Civil núm. 037-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011). El dispositivo de la sentencia precitada copiado textualmente reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, la Dirección Nacional de Control de Drogas, por falta de concluir.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión del recurso planteado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, promovido por María Elizabeth coste Figueroa, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley.

CUARTO: En cuanto al fondo del recurso de apelación, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 00637/2010, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año 2010 (Dos mil diez), dictada por la Primera Sala Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

QUINTO: Ordena a la Dirección Nacional de control de Drogas (DNCD) la entrega inmediata del VEHICULO DE CARGA, MARCA TOYOTA, MODELO KUN26L-PRPSYG, AÑO 2006, COLOR BLANCO CHASSIS NO. 8AJFZ29G106014891. MOTOR NO. IKD-7034921, REGISTRO Y PLACA NO. L273305, MATRICULA NO. 3375256, en manos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impetrante, MARIA ELIZABETH COSTE FIGUEROA, de su abogado o persona apoderada.

SEXTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga [sic] su contra.

SEPTIMO: Condena a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al pago de un astreinte conminatorio de RD\$20,000.00 (Veinte mil pesos diarios) por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la presente sentencia, a partir de su notificación.

OCTAVO: Comisiona a la Ministerial YESIKA ALTAGRACIA BRITO PAYANO, Ordinario de la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.

NOVENO: Declara el presente recurso libre de costas.

2. Presentación del recurso de casación y solicitud de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, interpuso el recurso de casación el once (11) de abril de dos mil once (2011) con las pretensiones de que sea “casada en todas sus partes la Sentencia Civil No. 037-11 de Fecha siete (07) de Marzo del año Dos Mil Once (2011) de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

En el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida.

La interposición del recurso de casación fue notificado a requerimiento de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), mediante el Acto núm. 199-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011, instrumentado por la ministerial Jacqueline Fca. Reyes Olivier, alguacil ordinario de la Sala Penal Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, el veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011).

La parte recurrida, señora María Elizabeth Coste Figueroa, depositó su memorial de defensa el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y lo notificó mediante el Acto núm. 849-2011, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Duarte Vargas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).

El escrito de impugnación sobre la solicitud de ejecución de la sentencia fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil once (2011) y la notificación mediante Acto núm. 920-2011, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Duarte Vargas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el del trece (13) de mayo de dos mil once (2011).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación y objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís rechazó el medio de inadmisión del recurso planteado, revocó la sentencia, ordenó la devolución de un vehículo y condenó al pago de un astreinte a la Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.), esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Como consecuencia de la incautación de un vehículo por parte de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), la señora María Elizabeth Coste Figueroa, interpuso una demanda en Acción de Amparo ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duarte, cuya decisión fue recurrida en apelación por la propia accionante.

b. *En el expediente no consta documentación alguna, que demuestre que el vehículo referido fue incautado en base a una orden judicial emanada de una autoridad competente, ni tampoco que dicha incautación se produjo en el curso de un proceso”; por demás, (...) “quedó establecido que el vehículo incautado por la Dirección Nacional de Control de Drogas descrito en otra parte de la sentencia, es propiedad de la señora María Elizabeth Coste Figueroa”.*

c. *La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa con exclusión de otras personas, con las restricciones establecidas por la ley. “(...) es un derecho real pleno, o un derecho real por excelencia, puesto que permite a su titular gozar de la cosa del modo más absoluto, es decir atribuye a su titular un poder o señoría inmediato sobre una cosa protegiéndolo frente a todo el mundo (erga omnes)”.*

d. *Habiéndose establecido que el vehículo incautado es propiedad de la señora María Elizabeth Coste Figueroa y no habiéndose probado que exista un proceso judicial abierto que involucre a la propietaria actual, ni al anterior, ni que exista una orden judicial emanada de autoridad competente para incautarlo, procede ordenar a la DNCD, la entrega inmediata del referido vehículo.*

e. *De la interpretación combinada del artículo 12 de la ley 491-08, de fecha 14 de octubre del año 2008 sobre procedimiento de casación, con el artículo 25 de la ley 437-06, del 1ro de noviembre del año 2006 que establece el recurso de amparo, procede ordenar la ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia.*

f. *Conforme con lo establecido por el artículo 28 de la ley 437-06 sobre amparo, procede ordenar la imposición de un astreinte a la DNCD, por cada día que transcurra, sin hacer entrega del vehículo incautado, a su propietaria o su representante legal, a partir de la notificación de la presente sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación y solicitante en suspensión de ejecución de sentencia

La Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), parte recurrente en revisión, pretende la casación de la sentencia objeto del presente recurso. Para su justificación alega:

a. La sentencia sobre la acción de amparo evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte debió ser recurrida en revisión ante la Suprema Corte de Justicia y no en apelación ante la Corte de Apelación, la cual “de manera monstruosa y sin ninguna base legal” admitió el recurso y emitió “este fallo espeluznante por lo que se supone que los mismos no estudiaron el caso profundamente por lo que violaron el art. 29 de la ley 437 sobre el amparo” que instituye que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

b. Miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas detuvieron un vehículo cuya matrícula estaba a nombre del señor Manuel Alejandro Vásquez Martínez y para reclamar la devolución del mismo depositaron un acto de venta con firmas legalizadas por un notario público, pero con fecha de registro posterior a la fecha de incautación “evidenciando en el mismo que fue hecho posterior a la incautación del vehículo”.

c. *En este caso como se puede observar en el acto de venta depositado en la Dirección Nacional de Control de Drogas, este no ha sido registrado en el tribunal competente, sino que lo que se hizo fue el registro de la firma del notario, lo que no es suficiente para la oponibilidad (...) por lo que ningún tribunal del país puede dar aquiescencia a un acto registrado ilegalmente y otorgarle propiedad a nadie que no ha presentado derechos reales sobre ese inmueble [sic].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Se debe ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil núm. 037-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011), hasta tanto se “decida sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Bolívar Gil Santana”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación y suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, María Elizabeth Coste Figueroa, pretende el rechazo del recurso de casación contra la referida sentencia núm. 037-11, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Mientras el señor Wellington José Álvarez conducía una camioneta fue detenido “sin mediar ninguna orden judicial y sin haberse cometido ningún delito con la referida camioneta” por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

b. Contra los señores Wellington José Álvarez, conductor, ni Manuel Alejandro Vásquez Martínez, propietario según certificado de propiedad o matrícula, la Dirección Nacional de Control de Drogas no tiene proceso judicial abierto pero, “no obstante a todos los requerimientos mediante actos de alguacil se han negado a entregar la camioneta, la cual retienen, se ha negado reiteradamente a devolver a su legítimo propietario (...), más bien la están usando como si se tratara del propietario, a tal punto de que la han deteriorado”

c. La Corte de Apelación ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas “la entrega inmediata del vehículo en manos de la impetrante, María Elizabeth Coste Figueroa, de su abogado o persona apoderada” y condenó “a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al pago de un astreinte conminatorio de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos diarios) por cada día que trascurra sin darle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a la sentencia, a partir de su notificación.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia Civil núm. 037-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011).
2. Sentencia Civil núm. 00637/2010, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010).
3. Sentencia núm. 1108, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 199-2011, instrumentado por la ministerial Jacqueline Fca. Reyes Olivier, alguacil ordinario de la Sala Penal Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, el veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011).
5. Acto núm. 849-2011, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Duarte Vargas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).
6. Acto núm. 920-2011, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Duarte Vargas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el trece (13) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 201-2011, de notificación de demanda en suspensión, instrumentado por el ministerial Edgar Rafael Roque S., alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el seis (6) de mayo de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos del expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente litis tiene su génesis en el apresamiento y retención del vehículo, mientras conducía una camioneta, del señor Wellington José Álvarez por parte de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), sin orden judicial y sin que se encuentre en flagrante delito.

Dicha entidad, sin hacer sometimiento judicial contra el apresado y sin tener proceso judicial abierto se ha negado a devolver el vehículo, a pesar de los requerimientos hechos por las vías legales. La hoy recurrida accionó en amparo y su demanda fue rechazada; luego recurrió en apelación y obtuvo, mediante sentencia de la Corte de Apelación, la orden de devolución inmediata, pero la DNCD ha desacatado la sentencia reteniendo el vehículo bajo alegatos de que “el acto de venta depositado en la Dirección Nacional de Control de Drogas no ha sido registrado en el tribunal competente, sino lo que se hizo fue el registro de la firma, lo que no es suficiente (...) y con el agravante que dicho registro irregular fue hecho con posterioridad al apresamiento”.

8. Competencia

Previo a referirnos a la competencia de este tribunal en el presente proceso, conviene precisar algunos detalles procesales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 1108, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso y, en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra la sentencia civil núm. 037-11, dictada el 7 de marzo de 2011, por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; Segundo: Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal constitucional, para los fines correspondientes; Tercero: Declara el proceso libre de costas.

b. En la especie, el recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas fue interpuesto el once (11) de abril de dos mil once (2011), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercera o en casación.

c. En ese sentido, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación. De ahí que este tribunal constitucional no es competente para conocer de los indicados recursos, de conformidad con la referida ley sobre procedimiento de casación, así como de las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

d. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual se estableció que al interponerse un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización, se actúa conforme a la legislación vigente, lo que hace nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se va a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

e. En razón de lo anterior, consideramos que en la especie procede recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual instaura que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, así como, el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

f. Sobre el particular, este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

g. Por todo lo antes expuesto, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procedemos de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez con motivo de una acción de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso reviste especial relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que el conocimiento del mismo permitirá proseguir profundizando el desarrollo del criterio de este tribunal constitucional en relación con el cumplimiento del debido proceso en los casos de bienes incautados propiedad de personas contra quienes no se haya abierto un proceso penal y en torno al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, que la recurrida entiende vulnerado por la acción arbitraria de la Dirección General de Control de Drogas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Es necesario destacar, antes de abocarnos al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que estamos apoderados conjuntamente, por instancias separadas, de dicho recurso y una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia. En este sentido, el Tribunal Constitucional constata que en el presente caso se plantea un problema jurídico que ya ha sido abordado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, específicamente lo decidido en Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013):

Conviene indicar que de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse con relación al fondo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de la cual se encuentra apoderada, sin especificar si es por sentencia única o por sentencias separadas. Los principios de celeridad y economía procesal deben aplicarse en la administración de justicia constitucional para garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos, de manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias, tal como fue realizado en la sentencia núm. TC/0034/13, emitida por este tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone otros razonamientos:

a) El presente caso se contrae al momento en que el señor Wellington José



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Álvarez fue apresado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, entidad que, sin hacer sometimiento judicial contra el apresado y sin tener proceso judicial abierto se ha negado a devolver el vehículo a su propietaria; a pesar de los requerimientos hechos por las vías legales. La hoy recurrida decidió interponer una acción de amparo, a fin de que se le restaurara su derecho de propiedad, el cual fue originalmente denegado y luego obtuvo, mediante sentencia de la Corte de Apelación, la orden de devolución inmediata, pero la Dirección Nacional de Control de Drogas ha descatado la sentencia reteniendo el vehículo bajo alegatos de que “tienen una investigación contra la referida camioneta”.

b) El juez *a quo* fundamentó su decisión en el hecho de que quedó establecido que el vehículo incautado por la Dirección Nacional de Control de Drogas es propiedad de la señora María Elizabeth Coste Figueroa y ni la hoy recurrida ni el conductor, señor Wellington José Álvarez, fueron sometidos a la acción de la justicia por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); tampoco existe justificación alguna para que no les sea devuelto el vehículo, lo que violenta el derecho fundamental de propiedad que le asiste.

c) Este tribunal ha sido constante en el criterio de que frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso, la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Con los hechos del caso podemos verificar que la retención del vehículo por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sin una orden judicial emanada de una autoridad competente, sin que se haya producido en el curso de un proceso y sin que exista un proceso penal en su contra que lo involucre configura una arbitrariedad que contraviene la Constitución y las leyes, dejando sin posibilidad de que se pueda reclamar por las vías correspondientes, lo que violenta el derecho fundamental de propiedad de la recurrida, en violación del artículo 51 de la Constitución.

e) La DNCD, parte recurrente, alega que el juez *a-qua* realizó una interpretación errónea de la ley y los documentos aportados, en razón de que “el acto de venta depositado en la Dirección Nacional de Control de Drogas no ha sido registrado en el tribunal competente, sino lo que se hizo fue el registro de la firma, lo que no es suficiente (...) y con el agravante que dicho registro irregular fue hecho con posterioridad al apresamiento”.

f) Por todo lo anterior, este tribunal procede a acoger el recurso interpuesto por la recurrente y a anular la Sentencia Civil núm. 037-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011), fundamentado en que la Corte de Apelación no tenía competencia para decidir sobre la acción de amparo, ya que al momento de la interposición del recurso estaba vigente la Ley núm. 437, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que establecía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

g) En ese sentido, procede a conocer la acción de amparo incoada por la señora María Elizabeth Coste Figueroa, quien, en su argumentación, contenida en la instancia de amparo, plantea que el vehículo, cuya devolución se demanda, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrícula contentiva de certificado de propiedad, pertenece al señor Manuel Alejandro Vásquez Martínez, el cual vendió a la señora María Elizabeth Coste Figueroa, según acto de venta bajo firma privada del treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), legalizado por el licenciado Jacinto Eduardo Hernández, notario público de los del número de San Francisco de Macorís.

h) De su lado, según consta en la sentencia cuestionada, el contrato de venta no está registrado; “por lo tanto el mismo no es oponible a terceros y en esta circunstancia el Tribunal no puede ordenar que se restablezca un derecho a la persona que no es titular”, lo cual es una inexacta interpretación porque, aunque el registro se hizo con una fecha posterior, “la fecha del documento resulta cierta hasta inscripción en falsedad, por haber sido consignada por el notario redactor de dicho acto, en el cumplimiento de su función”.¹ Por tanto, en el caso de nuestra especie, como no se discute la propiedad del vehículo, y al no haberse probado que exista un proceso judicial abierto que involucre a la propietaria actual, ni al anterior, ni que exista una orden judicial emanada de autoridad competente para incautarlo, procede ordenar a la Dirección Nacional de Control de Drogas la entrega inmediata del referido vehículo.

i) Después de haber analizado el fondo del presente recurso de revisión constitucional, es necesario indicar que la parte ahora recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, también interpuso la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la revisión referida, mediante el depósito de su escrito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día seis (6) de mayo de dos mil once (2011).

j) En relación con el caso que nos ocupa, el conocimiento en conjunto del recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), ha decidido:

¹ Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 18 del 14 de septiembre de 2005, B. J. 1138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de referirnos al fondo del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse con relación al fondo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de la cual se encuentra apoderada, sin especificar si es por sentencia única o por sentencias separadas. Los principios de celeridad y economía procesal deben aplicarse en la administración de justicia constitucional para garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos, de manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias, tal como fue realizado en la sentencia núm. TC/0034/13, emitida por este tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

k) Asimismo, en este sentido, el Tribunal Constitucional ha decidido mediante Sentencia TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el siguiente precedente:

Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

l) Este tribunal ha podido apreciar que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, ya que las motivaciones expuestas favorecen la anulación de la sentencia recurrida, por lo que no es necesaria su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Sentencia Civil núm. 037-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la referida sentencia.

TERCERO: REVOCAR la Sentencia Civil núm. 00637/2010, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010); **ACOGER** la acción de amparo incoada por la señora María Elizabeth Coste Figueroa y, en consecuencia, **ORDENAR** la devolución del vehículo retenido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), y a la parte recurrida, señora María Elizabeth Coste Figueroa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 037-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011) sea anulada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario